

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de noviembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00426-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA NIT. 890.803.236-7
DEMANDADO	MARIBEL ALDANA BERMUDEZ C.C. 1.094.890.887 DARIO ARCILA C.C. 4.598.683
AUTO INTERLOCUTORIO	1361

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida, entre otras cosas, por el domicilio de los demandados, no obstante, en el escrito de demanda se indica como tal la ciudad de Manizales, Caldas, y, verificado el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, los demandados, Maribel Aldana Bermúdez indica como lugar de domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y Darío Arcila el municipio de Villamaría.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a

la persona por notificar”. Pues de los documentos aportados, no se observa evidencia alguna que ratifique el canal digital de notificación del demandado Darío Arcila.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Rogelio García Grajales identificado con cédula de ciudadanía número 10.284.000 y portador de la tarjeta profesional número 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **Cooperativa de Ahorro y Crédito – CESCA**, en contra de **Maribel Aldana Bermudez y Darío Arcila**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al Rogelio García Grajales identificado con cédula de ciudadanía número 10.284.000 y portador de la tarjeta profesional número 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 124

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario